

Radicación: N° 215-280
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Alexander Ospina Sanabria
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – departamento del Tolima.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2015-280
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: ALEXANDER OSPINA SANABRIA
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Se encuentra el presente proceso al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha 10 de marzo de 2016, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión del proceso.

Manifiesta la recurrente, que la solicitud de suspensión del proceso se fundamenta en lo manifestado por el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, argumentando que el objeto de la presente acción es el reconocimiento y pago de la prima de servicios de la demandante, y en la actualidad se encuentra pendiente de decisión y/o unificación jurisprudencial por parte del Consejo de Estado.

Para resolver se considera:

Es de precisar que el artículo 161 del C.G.P., relativo a la suspensión del proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. señala:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenión. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)"*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, que es la que rige la materia, corresponde al Despacho determinar si para el caso objeto de estudio se encuentran acreditados los presupuestos para la procedencia de la suspensión del proceso, para lo cual se advierte que las razones invocadas por la apoderada de la parte actora, se encuentra que estas no se encuadran dentro de las caudales expresamente señaladas en la citada disposición.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 215-280
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Alexander Ospina Sanabria
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – departamento del Tolima.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Por otra parte, tampoco existe pronunciamiento del H. Consejo de Estado en la cual se ordene la suspensión de los procesos que se traten de prima de servicios, hasta tanto se emita la respectiva sentencia de relevancia jurídica.

Finalmente, para poder entrar a estudiar de fondo el proceso que aquí se tramita, no es indispensable que el H. Consejo de Estado emita fallo que en derecho corresponda sobre el reconocimiento o no de la prima de servicio para los docentes.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto del 10 de marzo de 2016, y seguirá con el trámite del proceso.

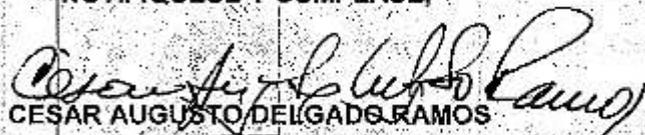
Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de marzo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N°19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué